



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Caucasia (Ant.), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 401

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
DEMANDANTE : YICETH PATRICIA BERTEL JULIO  
(MENOR: SCARLETT TORREGROZA BERTEL)  
DEMANDADO : JOSÉ JAVIER TORREGROZA VERGARA  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00169-00  
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente al siguiente aspecto:

En primer lugar, el numeral primero del artículo 82 del CGP consagra *“La designación del juez a quien se dirija”*

Relacionado con este numeral, la parte demandante deberá indicar de forma puntual, el Juez y/o Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Caucaasia. Es decir, debe especificar el nombre de la ciudad o municipio.

En segundo lugar, el numeral cuarto del artículo 82 del CGP consagra *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Deberá la parte demandante, indicar de qué fecha a qué fecha hace los respectivos cobros de la cuota alimentaria y de las mudas de ropa, en la pretensión primera.

Igualmente y sobre este tópico, esta Agencia Judicial, debe indicarle a la parte demandante, que para el año 2022, el incremento del salario mínimo es de 10,07%, que aplicado a la cuota alimentaria del año 2021, da como resultado un incremento de la cuota más incremento diferente al reportado. Es decir, que lo que va corrido del año 2022, está mal calculado.

Igualmente debe observar, en lo que respecta a la liquidación de las mudas de ropa, dice que el total para el año 2018, es la suma de \$480.000 y que se hizo un abono de \$120.000 y en el total coloca cero (\$0), según las cuentas del Despacho, obedece a \$360.000 y, para el año 2022, cabe decir que sólo se ha generado una sola muda de ropa, es decir, la del mes de junio, por valor de \$153.459. Por último, debe decirse a la parte demandante que debe aplicar correctamente el incremento salarial del año 2022 (10.07%)

Expuesto lo anterior, deberá la parte demandante, liquidar sus pretensiones con sujeción a lo ya indicado.

En tercer lugar, el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., reza que: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*, en concordancia con el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Relativo a este punto, si bien la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección tanto física como electrónica del demandado, en la medida cautelar solicitada, se indica que el demandado labora para la empresa EPM en el municipio de Cauca; es decir, no desconoce una de las direcciones físicas que sirven para proceder con la notificación al demandado.

Analizado lo precedente, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurada por la señora YICETH PATRICIA BERTEL JULIO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** En este asunto puede actuar en causa propia, en nombre y representación de la menor de edad SCARLETT TORREGROZA BERTEL, su progenitora YICETH PATRICIA BERTEL JULIO, por permitirlo así la ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT. CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 077 fijado hoy 17/08/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. La secretaria
--